



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Radicación: 41298-31-03-001-2013-00064-01

Sentencia Civil No. 104

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Proferir sentencia de segunda instancia en el trámite del proceso verbal de pertenencia promovido por JAIME RAMIREZ en frente de las PERSONAS INDETERMINADAS, siendo vinculado como parte pasiva RAMIRO RODRÍGUEZ ESQUIVEL, en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

La parte actora formuló demanda de pertenencia para el “*saneamiento de titulación sobre predio urbano*”, ubicado en la carrera 11 No. 4 – 62/18 de la actual nomenclatura de Garzón, Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 202-30544, pretendiendo que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva el dominio sobre la pared, que linda por el costado oriental en todo el trayecto con predios de María Adíela Arias Arias, hoy de Ramiro Rodríguez

Esquivel. Como hechos relevantes del líbello genitor se destacan los siguientes¹:

Que el predio urbano fue adquirido por Jaime Ramírez, por compra que hiciera al señor José Ignacio Silva Meñaca, según Escritura Pública No. 0242 del 10 de marzo de 2000 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Garzón, sobre el cual ha ejercido actos de señor y dueño en forma continua y pacífica desde hace más de diez (10) años a la fecha de presentación de esta demanda, sin reconocer dominio ajeno, incluida la pared lateral del costado oriental que hace parte de ella.

Conforme a la descripción a folio AA4607521 de la escritura pública anteriormente referida, se colige que el inmueble tiene como techo una plancha en concreto que descansa en la pared ubicada sobre el costado oriental en extensión de nueve metros (9 mts.); de norte a sur; luego en extensión de un metro con treinta centímetros (1:30 mts.) de oriente a occidente y posteriormente en extensión de cinco metros con doce centímetros (5:12 mts.) de norte a sur, que linda con predios de María Adíela Arias Arias, hoy de Ramiro Rodríguez Esquivel. Dicho muro es de propiedad exclusiva del demandante, aspecto o situación que no fue precisada en la escritura pública de compraventa.

Señala que de conformidad a las escrituras públicas por la cual se trasfiere la propiedad de María Adíela Arias Arías a José Ignacio Silva Meñaca (284 del 20 de abril 1995), y de este último al actor (0242 del 10 de marzo de 2000), se tiene que la extensión por el costado norte del inmueble es de “...*once metros con sesenta centímetros (11,60 mts.)*” que es donde colinda con la calle 5°, por lo que estando el muro a una distancia menor a los once (11) metros

¹fls 12 a 15, C 1.

por el costado oriental, aquel se encuentra ubicado dentro del área del predio del demandante.

El gestor del proceso, murió el 1 de octubre de 2013, y mediante auto del 4 de marzo de 2014, la juez de primer grado aceptó la sucesión procesal en cabeza de los hijos legítimos José Lizardo Ramírez Calderón e Irma Yineth Ramírez Calderón².

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. PERSONAS INDETERMINADAS, el curador designado para su representación judicial, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, expresó que los relacionados a la posesión y la forma como se adquirió el inmueble deben ser ciertos, y los demás no le constan y deberán probarse³.

2.2. RAMIRO RODRÍGUEZ ESQUIVEL⁴, fue vinculado al proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva mediante proveído del 18 de marzo de 2016⁵. A través de su apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando principalmente que ni el señor Jaime Ramírez, ni sus herederos, han tenido la posesión sobre el muro pretendido, porque los actos de amo, señor y dueño solo los ha ejercido aquel, según se corrobora con el acta notarial de comparecencia del 20 de abril de 2013, del cual se puede apreciar que este autorizó al señor Jaime Ramírez para prolongar el referido muro, recibiendo una compensación por los actos de mera tolerancia.

Señala que el goce y uso de la pared siempre ha estado en cabeza del demandado porque hace parte fundamental de la casa de

² Fls 54 y 59, C1.

³Fls 45 y 46, C1.

⁴Fls 161 a 175, C1.

⁵Fls 113 a 117, C3.

habitación, que se trata de una pared estructural en la que descansan las vigas que sostienen el techo de la vivienda.

Que si bien los dos predios colindantes, devienen de una separación, el que actualmente le pertenece, según se aprecia de la escritura pública 284 de 1995, corresponde al que la antigua propietaria la señora María Adielia Arias Arías se reservó el dominio, que cuando aquella vendió los segregados locales al señor José Ignacio Silva Meñaca hoy de propiedad del fallecido Jaime Ramírez, se reservó el dominio sobre el resto del inmueble, incluida la pared pretendida, que según en la descripción de la escritura pública corresponde a la “tapia en ladrillo” que encierra el patio de la casa de habitación. También señala que los inmuebles fueron comprados como cuerpo cierto por lo que las medidas establecidas en la escritura pública son aproximadas, sin que dicho aspecto pueda ser utilizado como parámetro para determinar la pertenencia a favor del demandante.

Se precisa que si bien el vinculado como litisconsorte necesario de la parte pasiva formuló demanda de reconvención⁶, la cual fue admitida inicialmente, ante la formulación de excepciones previas; esta luego fue rechazada, al encontrarse probada la exceptiva de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales⁷.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez Primera Civil del Circuito de Garzón, Huila, mediante providencia del 5 de septiembre de 2018, negó las pretensiones⁸, al encontrar una vez analizadas las pruebas y lo observado en la inspección judicial, que el muro divisorio pretendido es de uso

⁶Fls 58 a 64, C 5.

⁷Fls 19 a 22, C 2.

⁸Registro audio 00:44:46 a 00:58:02 audiencia de instrucción y juzgamiento, fls 192 a 194, C 1.

compartido, integrando tanto el predio de Jaime Ramírez como el de Ramiro Rodríguez Esquivel, por lo que al carecer de registro inmobiliario que lo haga divisible de los dos predios o que se pueda segregar de aquellos, siendo sus características y utilidad la de servir a los dos terrenos, no es posible adquirirlo por pertenencia exclusivamente por uno de los propietarios colindantes.

Afirma que quien es dueño del suelo lo es de la construcción incorporada en él, por lo cual es imposible que existan independientemente dos poseedores, pues se trata de un muro compartido que hacía parte integrante de un inmueble que luego de ser segregado por su antigua propietaria, no se construyeron paredes divisorias independientes para cada uno.

4. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN:

De conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, esta Judicatura, mediante proveído del 2 de septiembre del año en curso, dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días al apelante, para sustentar el respectivo recursos por escrito, y de la sustentación se corriera traslado también a los no apelantes por el mismo término.

La Secretaría de esta Corporación, mediante constancia del pasado 11 de septiembre de 2020, indicó que el referido término, venció el día 10 anterior a las cinco de la tarde, allegándose el día 9 de septiembre por el apoderado judicial de la parte demandante el respectivo escrito de sustentación. Igualmente a través de constancia del 22 de septiembre, se indicó que el término para

presentar las réplicas de la sustentación allegada por el apelante, venció en silencio el día 21 de septiembre de 2020 a las cinco de la tarde.

Es así que se presentó dentro de la oportunidad legal la sustentación del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante⁹, refiriéndose a los reparos concretos que se expresaron en su momento contra la sentencia de primera instancia, sin que la parte pasiva hiciera uso del derecho de contradicción. Los reparos se sintetizan en los siguientes¹⁰:

Señala que el *A quo* interpretó erróneamente la aspiración de la demanda, cual era que se determinara que dicho muro por estar dentro del área comprendida en los títulos del inmueble del demandante, se declarara que efectivamente era de propiedad de su representado.

Refiere que con la apelación se busca revocar la sentencia proferida toda vez que se evidencia con el dictamen pericial tantas veces vertido, que dicho muro divisorio hace parte del inmueble del extremo activo y por consiguiente, con esa prueba y los testimonios practicados se colige que efectivamente es de su prohijado.

Indica que con las pruebas habidas se puede verificar el derecho que le asiste a su representado a reclamar como suyo este muro divisorio. Basta con que se tenga en cuenta las premisas del derecho de que quien es primero en el tiempo, es primero en el derecho, se trae a colación porque está determinado con el acervo documental, que su representado adquirió el predio deslindado por el muro en litis, mucho antes del convocado, señor Ramiro Rodríguez Esquivel, quien al adquirir su predio, que es contiguo al comprometido en este pleito, y al momento de hipotecar, amplió

⁹fls 248 a 294, C 1A, Audio desde 00:50:58 a 01:03:44, C D2.

¹⁰ Registro audio 00:58:04 audiencia de instrucción y juzgamiento, fls 192 a 194, C 1.

arbitrariamente su dominio, dejando el muro del litigio como si fuese medianero, e incluso, apoyando el techo de su edificación sobre aquel.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los reparos presentados por el apoderado judicial del demandante apelante, como problema jurídico, corresponde a esta Sala de Decisión, establecer si es viable declarar la pertenencia de una pared que se encuentra entre dos terrenos contiguos, alegándose que es de uso exclusivo de la parte actora que fue primero en el tiempo y que según el área establecida en la escritura pública por la cual se adquirió la propiedad del inmueble, se infiere que pertenece a éste.

Para resolver la cuestión, se precisa preliminarmente, que el proceso de saneamiento de la titulación de la propiedad, que se encontraba vigente para la fecha de presentación de la demanda¹¹, no tiene como finalidad adherir, adicionar o legalizar áreas no comprendidas o precisadas en las respectivas escrituras públicas, sino superar las deficiencias en el título de propiedad que respaldan la tenencia legítima de la tierra urbana o rural, por ser imperfecto con relación al derecho de dominio, que conlleva la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral¹².

Ahora, si bien atendiendo la causa *petendi*, la juez de primer grado adecuó el trámite al proceso de pertenencia de que trata el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, es menester dejar por sentado, que su finalidad es el de adquirir el dominio (Art. 673 CC),

¹¹ Ley 1561 de 2012, que establece el proceso verbal especial, vigente desde enero de 2013.

¹² Artículos 1° y 2° Ley 1561 de 2012.

constituir el título traslativo de dominio (Art. 2534 CC) que complementa el modo de adquirir, llamado usucapión o prescripción adquisitiva, por lo que en principio, por este medio judicial no se pueden adquirir los bienes propios sino los ajenos que se han ostentado con ánimo de señor y dueño sin serlo, realmente por el término prescriptivo de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, para que de poseedor sea luego reconocido como propietario.

Para lograr la pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio de que tratan los artículos 2518 y 2531 del Código Civil, se requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos: *(i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.*

Aquellos componentes deberán cumplirse a cabalidad, sin equívocos, o sin incertidumbres para que pueda triunfar la pretensión de pertenencia, pues al existir un mínimo de duda sobre alguno de ellos, no se podrá alterar el derecho de dominio sobre el bien objeto de usucapión, sin que la ley sustancial o procesal sugiera o establezca un método secuencial de análisis de aquellos, pues por la concurrencia de todos para acceder al dominio, frente a la mera ausencia de uno, no podrá triunfar la respectiva demanda.

Sobre el particular, es importante citar apartes de la sentencia SC16250-2017 del 9 de octubre 2017, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona:

“Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, en forma uniforme ha postulado que “(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

“Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”¹³.

Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien

¹³ CSJ. Civil. Sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005 expediente 7665.

pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”, requiere que sea cierto y claro.”

Adentrándonos ya en el estudio del *sub examine*, una vez revisadas las escrituras Públicas 284 del 20 de abril de 1995 de la Notaría Segunda del Circulo de Garzón (fls 3 a 10, C 1), 242 del 10 de marzo de 2000 de la Notaría Primera del Círculo de Garzón (fls 107 a 110, C1), y 491 del 10 de julio de 2004 de la Notaría Segunda del Circulo de Garzón (fls 64 a 76, C 4), se tiene con mediana claridad que la señora María Adíela Arias Arias, en calidad de propietaria del predio urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 202-4066, lo fraccionó en dos inmuebles, uno al que se le dio la denominación de locales comerciales, designándosele como nuevo folio de matrícula inmobiliaria el número 202-30544, el cual fue vendido al señor José Ignacio Silva Meñaca, y el otro, corresponde a la casa de habitación, que inicialmente se reservó el dominio la señora María Adíela Arias Arias.

Luego, a través de la escritura pública 242 del 10 de marzo de 2000, el señor José Ignacio Silva Meñaca le trasfiere el dominio del predio con matrícula inmobiliaria 202-30544, al fallecido Jaime Ramírez, y mediante la escritura pública 491 del 10 de julio de 2004 la señora María Adíela Arias Arias, transfirió el dominio del terreno con matrícula inmobiliaria 202-4066 al señor Ramiro Rodríguez Esquivel.

Bajo ese contexto, Jaime Ramírez a través de apoderado judicial argumentando una posesión exclusiva por más de 10 años, solicita la declaratoria de pertenencia sobre la pared que linda por el costado oriental en todo el trayecto con predios de Ramiro Rodríguez Esquivel, en tanto que teniendo en cuenta las medidas y el área de su inmueble según la escritura pública de compraventa 242 del 10 de marzo de 2000 de la Notaría Primera del Círculo de Garzón, el muro se encuentra dentro de aquel predio.

Para dilucidar la problemática, además de decretarse y practicarse otras pruebas especialmente testimoniales a efecto de comprobarse o desvirtuarse la posesión alegada y la destinación dada al inmueble de propiedad de la parte actora, en torno a la identidad de la cosa pretendida en usucapión, se allegaron varios dictámenes periciales, de los cuales, algunos resultaron contradictorios en interés de la partes enfrentadas por ofrecer disimiles conclusiones respecto de un mismo asunto, fue por ello, que en armonía con el numeral 6° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, el *A quo*, decidió de manera oficiosa nombrar nuevo perito para aclarar los interrogantes surgidos con los anteriores, tarea que se le encargó al auxiliar de la justicia Jairo Gómez Escamilla¹⁴.

De su informe junto a la aclaración y complementación visibles a folios 95 a 126 del cuaderno 4, se destaca a diferencia de los otros conceptos periciales rendidos, porque además de analizarse las escrituras públicas referidas, se realizaron labores de campo, de carácter técnico, tales como perforaciones y apiques, los cuales resultaron fundamentales para establecer las características, condiciones y funcionalidad estructural del muro o pared que separa los dos predios colindantes cuya titularidad del dominio aparece en cabeza de Jaime Ramírez por una parte y Ramiro Rodríguez Esquivel por la otra.

El experto refiriéndose a los inmuebles mencionados y a la pared reclamada en pertenencia, explicó que *“La construcción de los locales fue diseñada estructuralmente con 9 columnas debidamente alineadas para soportar la carga de la losa maciza ubicada en el predio de propiedad del extinto Jaime Ramírez o locales comerciales Remates Taiwán y Surtitodo. El muro que se pretende y se encuentra en controversia, sí soporta o descansa la placa ya que fue fundido con la viga de amarre y plancha de concreto del segundo*

¹⁴ FI 87, C 3.

piso, además en el caso que nos ocupa dicho muro se comporta como muro o pared divisorio compartido y/o uso común para los dos predios de propiedad de los señores Jaime Ramírez y Ramiro Rodríguez, como se evidencia en las perforaciones realizadas en dicho muro en la visita de campo soportadas con material fotográfico y video del ejercicio del perito para la prueba.”

Ya en sus conclusiones, señala que “... es claro para el perito que al ser propietaria de toda la construcción relacionada para el predio madre en la escritura 284 del 20 de abril de 1995, otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Garzón, Huila, la señora MARÍA ADÍELA ARIAS ARIAS; en ningún momento construyó muros independientes para cada predio en que se subdividió el predio madre; por lo anterior y acorde a lo encontrado en campo en los apique se concluye que se trata de un muro o pared divisorio compartido y/o de uso común para los dos predios.”

Así las cosas, ante el interrogante a cuál de los dos predios pertenece el muro en cuestión?, el auxiliar de la justicia, sin asomo de duda, llegó a la conclusión que se trata de un muro de uso compartido, la cual es razonable, no solo porque los predios alguna vez formaron una unidad inmobiliaria, sino porque del dossier se puede establecer sin asumo de duda que con relación al inmueble del señor Jaime Ramírez, sobre él se encuentra anclada la escalera para acceder al segundo piso, y con relación al terreno del demandado Ramiro Rodríguez, sobre él se encuentran incrustados los perfiles de madera que sostienen la carga de la cubierta de la casa, según se puede apreciar del registro fotográfico del informe pericial analizado, y de lo consignado en la diligencia de inspección judicial del 15 de mayo de 2014 (fl 2, C2), cuya existencia de las vigas en un número de 7 y la importancia estructural para sostener el techo de la construcción de Ramiro Rodríguez ya había sido

advertida también por el perito arquitecto Fredy Yused Casallas Díaz (fl 87, C4).

Es por ello que dadas las características de la pared y de su utilidad para los dos predios, es imposible que alguno de sus propietarios reclame utilidad exclusiva, ni mucho menos posesión independiente, pues se trata de un muro compartido que hacía parte integrante de un inmueble que luego de ser segregado por su antigua propietaria, no se construyeron paredes divisorias independientes, constituyéndose en parte integrante de cada terreno colindante.

Bajo ese hilo conductor, se entiende que para poder levantar construcción alguna sobre la pared compartida, deberá mediar acuerdo entre los propietarios de los dos predios, tal como aconteció en el documento notarial del 20 de abril de 2013, firmado antes de presentarse la demanda que nos ocupa, en el que se plasma la autorización dada por Ramiro Rodríguez Esquivel para la prolongación del muro divisorio en aras de facilitar el encerramiento de la plancha sobre la propiedad de Jaime Ramírez, sin que la parte demandante, constituida por los herederos del último, acreditara la ineficacia del documento, o aportara algún elemento de convicción que le restara credibilidad a lo certificado por el Notario Segundo del Círculo de Garzón, en el sentido que el señor Jaime Ramírez cuando lo suscribió, se encontraba en condiciones normales para expresar su voluntad, por lo que su valor suasorio desestima cualquier ejercicio de la posesión exclusiva durante el término extraordinario de los 10 años.

Finalmente se precisa, que las medidas indicadas en las escrituras públicas 284 del 20 de abril de 1995 de la Notaría Segunda del Círculo de Garzón (fls 3 a 10, C 1) y 242 del 10 de marzo de 2000 de la Notaría Segunda del Círculo de Garzón (fls 107 a 110, C1), no podrán sugerir sin más análisis, que el muro en cuestión hace parte

integrante del predio del señor Jaime Ramírez, por faltarle algunos centímetros entre la medición de sus paredes laterales, tal como lo advierte la parte actora desde el líbello genitor, pues en primer lugar, en el plenario no se evidenció, ni mucho menos fue objeto de prueba, que después de la división material de los dos predios colindantes, dicha pared hubiese sido removida, o trasladada o reconstruida sobre el predio del demandante alterándose su posición primaria, que representara la modificación de las áreas originales; y por otra parte, aquello no sería suficiente para acreditar el ánimo de señor y dueño exclusivo, pues como quedo visto líneas atrás su uso material, real o físico es enteramente compartido, pues tiene las características de servir a los dos terrenos.

Así las cosas, realizado el análisis crítico de las pruebas recaudadas por el juez de primera instancia, dando preponderancia a las conclusiones emitidas por el auxiliar de la justicia Jairo Gómez Escamilla, entre los varios conceptos técnicos rendidos a lo largo del proceso por la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, se puede concluir que el pretensor, no acreditó de forma certera y clara una posesión "*independiente y exclusiva*", durante un lapso igual o superior a los 10 años para adquirir el dominio, sobre la pared que linda por el costado oriental en todo el trayecto con predios de Ramiro Rodríguez Esquivel, pues para la Sala, toda fluctuación o equivocidad, incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.

Por lo anterior, se desatenderán los reparos presentados por el impugnante, debiéndose confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia.

Costas. En desarrollo de la regla 1 del artículo 365 del Código General del Proceso debido al fracaso del recurso de apelación, se

condenará en costas de esta instancia a la parte demandante, es decir, a José Lizardo Ramírez Calderón e Irma Yineth Ramírez Calderón, a favor del demandado Ramiro Rodríguez Esquivel.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 5 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a los demandantes José Lizardo Ramírez Calderón e Irma Yineth Ramírez Calderón a pagar las costas de esta instancia a favor del demandado Ramiro Rodríguez Esquivel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO